

**Máster Universitario en Abogacía**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso:** 2023/2024

**Convocatoria:** Julio

Exoneración del pasivo insatisfecho:

estudio de un caso concreto para otorgar una  
segunda oportunidad a un deudor insolvente

**Trabajo de Fin de Máster (2023 - 2024)**

**Realizado por:** Claudia Gabriella Cruz Goya

**Tutorizado por:** Lourdes V. Melero Bosch

**Departamento:** Derecho público y privado especial y derecho de la empresa

## **ABSTRACT**

The purpose of this project, is to dive into the analysis of the exoneration of unsatisfied debts; whose procedure to be carried out is commonly known as "insolvency proceedings". We will review its legal regulation; the requirements to be met; the possible modalities of exoneration, depending on the assets and income of the applicant (insolvency without assets, liquidation or payment plan); and we will distinguish those credits that are considered privileged with respect to the ordinary ones. All this, with the purpose of applying a real case, to which we will relate the aforementioned.

Finally, we will conclude by examining the possible consequences of the abuse of the right to a "second chance" in recent years; due, according to some, to the lack of diligence on the part of the banks when granting credits to their clients.

## **RESUMEN**

El propósito de este trabajo, es sumergirnos en el análisis de la exoneración del pasivo insatisfecho; cuyo procedimiento a llevar a cabo para su consecución, es conocido como "concurso de acreedores". Haremos un recorrido por su regulación legal; requisitos exigibles; posibles modalidades de exoneración, en función de la masa activa e ingresos del solicitante (concurso sin masa, liquidación o plan de pagos); y distinguiremos aquellos créditos que son considerados privilegiados respecto de los ordinarios. Todo ello, con el objeto de aplicar un caso real, al que haremos lo anteriormente mencionado.

Finalmente, concluiremos examinando las posibles consecuencias del abuso del derecho a una "segunda oportunidad" en los últimos años; debido, según entienden algunos, a la falta de diligencia de las entidades bancarias a la hora de conceder créditos a sus clientes.

## ÍNDICE

1. Origen e introducción a la exoneración del pasivo insatisfecho.....	4
2. Requisitos para acogerse a la exoneración del pasivo insatisfecho.....	6
3. Modalidades de acceso a la exoneración.....	11
3.1 El llamado “concurso sin masa”.....	12
3.2 Exoneración con sujeción a plan de pagos.....	14
3.3 Exoneración tras la liquidación de la masa activa.....	15
4. Créditos ordinarios y privilegiados.....	17
5. Supuesto real aplicado.....	20
6. La responsabilidad en el acceso al crédito.....	42
7. Conclusiones.....	45
8. Bibliografía.....	47

## **1. Origen e introducción a la exoneración del pasivo insatisfecho.**

El presente trabajo abordará el estudio de la exoneración del pasivo insatisfecho (EPI), regulado en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Antes de proceder al desarrollo del tema, debemos entender de qué se trata y de qué circunstancias deriva. Posteriormente, con el fin de aplicar todo lo estudiado, analizaremos un supuesto de hecho y en base a este, determinaremos la modalidad de exoneración aplicable al caso.

Respecto de las circunstancias que han originado este procedimiento, tanto el Parlamento, como la Comisión Europea llevan años alarmados por los problemas de sobreendeudamiento de personas físicas, así como de empresarios y profesionales en el marco europeo. Como consecuencia de ello, en el año 2007, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones, ya advertía la necesidad de superar el estigma del fracaso empresarial en un documento titulado “por una política que ofrezca una segunda oportunidad”, de 5 de octubre de 2007. La comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada “pensar primero a pequeña escala”, promovía iniciativas en favor de este procedimiento y se incluía la “exoneración del pasivo insatisfecho”.

Antes de impulsar normas vinculantes concretas, en el año 2014 la Comisión Europea publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea de 14 de marzo de 2014, la siguiente recomendación, en la que advertía: “la eliminación de los obstáculos a la reestructuración efectiva de empresas viables con dificultades financieras, contribuye a preservar puestos de trabajo y beneficia también a la economía en general. Facilitar una segunda oportunidad, también haría que aumentaran las tasas de actividad por cuenta propia en los Estados miembro”. Sin embargo, a pesar de que la recomendación dirigida a los Estados miembro, haga alusión expresa a empresarios; también se insta a los EM a impulsar la aplicación de estas recomendaciones a personas físicas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CUENCA CASAS, M.: *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2023, pág. 46

Respecto de su regulación legal, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, ha reformado el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para trasponer la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Siendo la Ley 16/2022 una norma de trasposición, es importante recordar cuál es el objetivo de la Directiva traspuesta para valorar la reforma acometida en esta materia. Lo que perseguía la Directiva (solo para el deudor persona natural empresario, pero recomendando su aplicación también a los consumidores), es que todas las normativas nacionales previeran al menos un procedimiento que pudiera desembocar en la plena exoneración de deudas (art. 20.1 de la Directiva), lo que proporcionaría una segunda oportunidad. De esta forma, además, se evita que los deudores acudan a otros países para acogerse a normativas que sí contemplaran tal mecanismo.

Partiendo de tal objetivo, la Ley 16/2022, que suprime de la denominación de la institución el sustantivo “beneficio”, introduce una reforma de calado que, según el apartado IV del Preámbulo, supone la instauración de un “*sistema de exoneración por mérito*”, porque sólo obtendrá la exoneración el deudor que lo merezca, asentado en un estándar de buena fe. La regulación alcanza a todos los deudores personas naturales, sean o no empresarios, que, hallándose en un estado de insolvencia, hayan solicitado y se encuentren inmersos en un procedimiento concursal. Como en el régimen anterior, la regulación no alcanza al deudor que no haya sido declarado en concurso.

El legislador, en la línea de los organismos económicos internacionales (Fondo Monetario Internacional o el Banco Mundial), recuerda los beneficios de la institución no sólo para el deudor sino para la sociedad en general y para los propios acreedores en cuanto permitirá la reincorporación del deudor a la actividad productiva oficial y con ella la previsible exclusión de la economía sumergida.

Por otro lado, el legislador reconoce el posible fracaso práctico de la institución, citando entre las probables causas, las exigencias de satisfacción de un umbral mínimo de deuda sin ninguna consideración de las circunstancias personales y patrimoniales del deudor. Además, la práctica ha evidenciado que el mecanismo puede resultar inoperante cuando el pasivo del deudor está integrado en buena parte por crédito público, que el TRLC excluyó con claridad de la exoneración, y cuando el deudor tiene que pasar por la pérdida de su vivienda habitual, lo que ha determinado que la práctica judicial ofrezca alternativas a tal desenlace, que detallaremos más adelante.<sup>2</sup>

## **2. Requisitos para acogerse a la exoneración del pasivo insatisfecho.**

Tras haber conocido el origen de la exoneración del pasivo insatisfecho (EPI), analizaremos las partes legitimadas; así como, los requisitos que debe cumplir el deudor para considerar viable la exoneración.

En la medida en que para acceder a la exoneración del pasivo, es necesario que el deudor haya sido declarado en concurso de acreedores, cabe destacar, en este sentido, que la ley no solo legitima al deudor para solicitar la declaración de concurso, sino que también les concede esta facultad, a los acreedores del mismo (art. 3 TRLC). No obstante, el acreedor que, dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, hubiera adquirido el crédito por actos *inter vivos* y a título singular, después de su vencimiento, no goza de dicha legitimación, conforme a lo regulado en el apartado segundo, del precepto tercero (art. 3.2 TRLC).

En esta línea, es necesario establecer las diferencias entre la solicitud presentada por el deudor y la presentada por el acreedor.

En el primer supuesto, según manifiesta el artículo 6 de la Ley Concursal “el deudor que inste la declaración del propio concurso deberá expresar en la solicitud el estado de insolvencia actual o inminente en que se encuentre y acompañar todos los documentos que considere necesarios para acreditar la existencia de ese estado”.

---

<sup>2</sup>AHEDO PEÑA, O.: “*La Ley 16/2022 de reforma del texto refundido de la ley concursal como «solución» a los «desajustes» de la exoneración del pasivo insatisfecho*”, 2022. Disponible en: <https://elderecho.com/reforma-concursal-como-solucion-desajustes-exoneracion-pasivo-insatisfecho>

Por su parte, el artículo 13 establece que “el acreedor que inste la declaración de concurso deberá expresar en la solicitud el origen, la naturaleza, el importe, las fechas de adquisición y vencimiento y la situación actual del crédito, del que acompañará documento o documentos acreditativos, así como el hecho o los hechos externos reveladores del estado de insolvencia de entre los enumerados en esta ley en que funde esa solicitud”.

En relación con los requisitos, en primer lugar, debemos reiterar la necesidad de encontrarse en estado de insolvencia; pues la exoneración del pasivo insatisfecho solo se concederá a aquellos que no puedan cumplir de forma regular con sus regulaciones exigibles.

A diferencia de otros procedimientos, la solicitud de concurso tiene carácter preceptivo, conforme a lo estipulado en el artículo 5.1 de la mencionada Ley, que regula lo siguiente: “El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual” (art. 5.1 TRLC).

Ahora bien, ¿a qué nos referimos cuando hablamos de insolvencia actual? Se trata de un presupuesto objetivo, regulado en el artículo segundo, que hace alusión al hecho de que el deudor no pueda cumplir con sus obligaciones exigibles.

Por su parte, la insolvencia inminente también constituye un presupuesto objetivo, que, a diferencia de la actual, se da cuando el deudor prevé que no podrá cumplir con las obligaciones de pago en los tres meses siguientes.

No obstante, no es suficiente el hecho de no poder satisfacer los créditos, sino que es imprescindible, que dicha falta de recursos no se haya generado de mala fe. Este requisito, se manifiesta en el artículo 486; sin embargo, no especifica qué actos son considerados conforme a la buena fe y cuáles no.

Para ello, podemos valernos del siguiente precepto (487) que sí enumera aquellas conductas que determinan que el deudor no ha actuado de buena fe, desde el punto de vista objetivo.

En este caso, lo que refleja la Ley Concursal, son los supuestos en los que el deudor no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.

En primer lugar, cuando en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

En segundo lugar, si en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

Por otra parte, no podrá obtener la exoneración del pasivo cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

El siguiente supuesto se da, cuando en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

Por otro lado, tampoco será beneficiario el deudor que haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.



Por último, cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar: la información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial; el nivel social y profesional del deudor; y las circunstancias personales del sobreendeudamiento” (art. 487 TRLC).

A pesar de que la Ley Concursal no haga alusión expresa a este supuesto, el artículo 257 del Código Penal presenta un vínculo respecto del apartado sexto del artículo 487 TRLC; pues refleja aquellos actos que pueden ser considerados como “alzamiento de bienes”, lo cual implica “un comportamiento temerario o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones”. El Código Penal, lo castiga con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

El mencionado precepto, castiga al que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, entendiéndose por alzamiento lo siguiente: “quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.

Asimismo, será castigado quien realizare actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder” (art. 257 CP).

En el supuesto del concurso de acreedores, las prácticas más habituales de los deudores, las constituyen las ventas y donaciones de inmuebles o de vehículos de alto valor. Podemos entender, que esto se debe a la falta de asesoramiento previo, ya que en muchas ocasiones, los clientes informan a su letrado, tras haber realizado estos actos de disposición a favor de personas especialmente vinculadas con el deudor (art. 282 TRLC) y no con anterioridad; bajo el pensamiento erróneo de que podrán salvaguardar el bien y recuperarlo en un futuro, si lo inscriben a nombre de algún familiar o amigo.

Asimismo, debemos tener presente que, el legislador faculta al juez, a ordenar la restitución de la masa, cuando el deudor haya realizado algún acto perjudicial para la misma, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la solicitud de declaración de concurso, así como, los realizados desde esa fecha a la de la declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta (art. 226.1 LC).

Una vez señalado lo anterior, debemos recalcar el requisito reflejado en el artículo 487.1. 1º y 2º, pues aquí se destaca la necesidad de, entre otros, no haber sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

Por otro lado, no permite la exoneración cuando, en los diez años anteriores a la solicitud, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

Respecto de las infracciones graves, no podrán obtener la exoneración si hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración (hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado), salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

Por su parte, el 489.5º TRLC también hace alusión a este límite respecto de la cuantía exonerable de la deuda pública, determinado que “las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las

deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones”.

En línea con esto, debemos analizar si el legislador impone únicamente al deudor satisfacer el importe de la sanción impuesta por las entidades públicas, o también el hecho que la motiva. Dado que la Ley no lo aclara, debemos analizar la textualidad de los preceptos.

En primer lugar, el artículo 487.1. 1º hace alusión a la necesidad de haber satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito. Por lo que, en este supuesto, podemos entender que el legislador obliga al deudor a haber satisfecho la sanción derivada del delito, pero no a cumplir con la pena impuesta en su caso, (por ejemplo: infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación, cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento, conforme al artículo 191.3 a) de la Ley Tributaria).

Es cierto que, en este apartado, también se hace referencia a la extinción de la responsabilidad, pero esto no puede surgir únicamente con cumplimiento de la condena impuesta, sino en los supuestos de prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas, tal y como indica el artículo 190.1 de la Ley Tributaria.

Por su parte, el apartado segundo del 487.1.2º, sí que parece esclarecer la obligatoriedad de haber satisfecho íntegramente la responsabilidad para presentar la solicitud de concurso, en los supuestos relativos a las sanciones tributarias muy graves, así como cuando hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, dentro de los diez años anteriores, (por ejemplo: infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones, cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos (art. 193.4 Ley Tributaria)).

### **3. Modalidades de acceso a la exoneración.**

Una vez realizado el estudio de la estructura previa al procedimiento que no ocupa, podemos centrarnos en las características internas del mismo. En este caso, analizaremos

los diferentes escenarios posibles, que pueden darse en un procedimiento concursal, así como, las causas que lo motivan.

### **3.1 El llamado “concurso sin masa”**

En primer lugar, haremos alusión al denominado “concurso sin masa”. En este sentido, el artículo 37. bis de la Ley Concursal, determina los supuestos que originan la ausencia de masa activa del solicitante, entendiendo que se considera que hay concurso sin masa en los siguientes casos:

En primer lugar, cuando el concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.

En segundo lugar, cuando la realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.

Es decir, en este apartado el legislador determina que hay insuficiencia de masa, si los gastos que generará la realización del bien (es decir, su enajenación) son superiores al valor del bien.

Por otro lado, se considera que procede un concurso sin masa, en el caso de que los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.

Finalmente, si los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.

En este supuesto del concurso sin masa, dispone el artículo 37. ter, que el juez dictará auto declarando el concurso, con expresión del pasivo que resulte de la documentación, ordenando la remisión telemática al BOE para su publicación, así como en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos:

1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

En el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esta solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

Finalmente, si cumpliendo el deudor con todo lo anterior, resuelve el juez concediéndole la exoneración, los efectos de la misma serían los siguientes:

- Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración (art 490 LC).

En este sentido, la revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos (art. 493.2 LC).

- Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (art 490 LC).

### 3.2 Exoneración con sujeción a plan de pagos

La segunda modalidad, viene determinada en el artículo 486.1º LC, que determina que el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa. Este supuesto, surge cuando el deudor posee ingresos suficientes, en concepto de nómina, pensión u otros, para poder hacer frente al denominado “plan de pagos”.

Asimismo, el artículo 495 de la Ley, determina que “el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa. En la solicitud, el deudor deberá aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos. Deberá acompañar a la solicitud las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar”.

Esto supone que el deudor puede obtener la cancelación de parte de las deudas y atenderá al resto mediante este plan de pagos. De esta forma, no tiene que enajenar su patrimonio y podrá conservar bienes como la vivienda habitual, en caso de tenerla.

En cuanto a su duración, por regla general es de tres años, aunque puede ampliarse hasta los cinco, en los siguientes casos:

- Si no se realiza la vivienda habitual del deudor y, si corresponde, de su familia.
- En caso de que el importe de los pagos dependa solo, o principalmente, de cómo evolucionen la renta y los recursos de los que disponga el deudor.

Este plazo empieza a contar desde la fecha en que se aprueba judicialmente el plan de pagos.<sup>3</sup>

Por su parte, el contenido del plan de pagos, lo regula el artículo 496, que establece lo siguiente:

---

<sup>3</sup> SIMARRO, J.: “*El plan de pagos en la Ley de Segunda Oportunidad*”, 2019. Disponible en: <https://segundaoportunidadmurcia.com/blog/plan-pagos/>

“1. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan.

2. La propuesta de plan de pagos deberá también relacionar en detalle los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad, con especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, en su caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra”.

Una vez establecidas las pautas, el LAJ dará traslado a los acreedores para que formulen las alegaciones oportunas, en el plazo de diez días. Asimismo, están legitimados para proponer medidas limitativas o prohibitivas de los derechos de disposición o administración del deudor durante el plan de pagos (art. 498.1 TRLC). El plazo del que disponen los acreedores para impugnar el trámite es de diez días, conforme a lo dispuesto en el artículo 498 bis.

Por último, regula el artículo 499 TRLC la extensión de la exoneración en el supuesto de plan de pagos, en cuyo caso “la exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha. Las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal”.

### **3.3 Exoneración tras la liquidación de la masa activa**

Finalmente, el artículo 486.2 prevé el tercer escenario posible, es decir “la liquidación de la masa activa”. Como su propio nombre nos indica, tiene por objeto liquidar, es decir, vender el patrimonio del deudor para satisfacer a sus acreedores, con el beneficio obtenido de las ventas.

No obstante, si se tratase de vivienda habitual, en la práctica no es común la realización del inmueble, puesto que siempre se intenta salvaguardar el bien, en sintonía con lo manifestado en la norma suprema de nuestro ordenamiento que determina que: “todos los

españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho...” (art. 47 CE.

En cuanto al Texto Refundido de la ley Concursal, el legislador le dedica los preceptos 501 y 502 a esta modalidad. El artículo 501 distingue:

- concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, en cuyo caso el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.
- casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

En línea con esto, el artículo 502 estipula que:

- si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.



- la oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

En este sentido, es la sección quinta la que recoge lo relativo a la liquidación, así como, al convenio, regulado en los artículos 351 y ss TRLC. Lo más habitual, es que la liquidación tenga lugar tras resultar fallida la fase de convenio.

El artículo 707 TRLC determina que “en la solicitud de apertura del procedimiento especial de liquidación, el deudor deberá señalar su disposición para liquidar el activo o, por el contrario, solicitará el nombramiento de un administrador concursal”.

Asimismo, “desde el momento de la apertura voluntaria de la liquidación, el deudor que haya mostrado su disposición para liquidar el activo o, en otro caso, el administrador concursal, tiene veinte días hábiles para presentar un plan de liquidación por medio de formulario normalizado”.

Esta modalidad, finaliza con la venta de los elementos que integran el patrimonio del deudor y con la satisfacción de los créditos. La administración concursal, por su parte, una vez pagados o consignado el importe de aquellos ya devengados conforme al orden establecido en esta ley, deberá solicitar del juez la conclusión del concurso de acreedores, con rendición de cuentas (art. 473.1 TRLC).

La fase de liquidación finalizará con la declaración del juez de la resolución acordando la conclusión del concurso, que se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso y se publicará en el “Registro Público Concursal” y en el "Boletín Oficial del Estado" (art. 482 TRLC).

#### **4. Créditos ordinarios y privilegiados.**

Para entender la jerarquía de los créditos que forman parte de la masa activa del deudor, debemos establecer la diferencia entre créditos ordinarios y privilegiados.

En primer lugar, el artículo 270, determina que son créditos privilegiados:

1.º Los garantizados con hipoteca legal o voluntaria, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados.

2.º Los créditos garantizados con anticresis, sobre los frutos del inmueble gravado.

3.º Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados.

4.º Los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados o vendidos con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.

5.º Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados.

6.º Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero.

7.º Los créditos a favor de los tenedores de bonos garantizados, respecto de los préstamos y créditos, y otros activos que los garanticen”.

A pesar de que la Ley hace alusión a varios supuestos, en la práctica son sólo dos los más comunes.

Por una parte, se destaca el carácter privilegiado y, por tanto, la necesidad de satisfacer las cuotas relativas al préstamo hipotecario del que es titular el deudor. En caso de no hacerlo, se le debe advertir de las consecuencias de ello, que supondrían en este caso, la pérdida de la vivienda, a través del procedimiento de ejecución hipotecaria.

Se trata de un trámite independiente al concurso de acreedores, pero no necesariamente desligado del mismo, pues es obvio que la pérdida del inmueble afectaría sustancialmente a las circunstancias del concurso y podría modificar los cauces del trámite. Asimismo, es necesario destacar que, a pesar de que la hipoteca constituya un crédito privilegiado, no lo sería el remanente, en caso de haberlo tras la subasta; sino que, este pasaría a formar parte de los denominados “créditos ordinarios” y por consiguiente, sí sería susceptible de exoneración.

Cabe hacer referencia, en este caso, a aquellos supuestos en los que el deudor no es propietario, pero sí ostenta la nuda propiedad de los inmuebles por formar parte de su

caudal hereditario. Como regla general, si se dan estas circunstancias, el juzgado no puede solicitar la realización, al no tener el solicitante poder de disposición sobre el bien.

Sin embargo, el principio de universalidad (art. 192 TRLC) nos aclara que la masa activa del concurso está constituida por la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del concursado a la fecha de la declaración de concurso y por los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento. Por tanto, si la nuda propiedad, pasare a ser propiedad del concursado durante trámite del procedimiento, los bienes adquiridos constituirían patrimonio del mismo y serían susceptibles de liquidación.

Por otro lado, el segundo crédito privilegiado más habitual es la “reserva de dominio”. Esta se estipula entre las cláusulas octava y décima del contrato de compraventa del vehículo y supone que el mismo no será propiedad del solicitante, hasta que haya abonado la totalidad del crédito.

A diferencia de lo ocurrido con las hipotecas, no existe un procedimiento específico para reclamar el pago de los vehículos con reserva de dominio. En este caso, la financiera podrá optar por demandar al deudor mediante los trámites del juicio verbal, si la cuantía no excediese de quince mil euros (art 250.2 LEC); a través del procedimiento ordinario, si la cuantía pendiente excediese de quince mil euros (art 249.2 LEC); o a través del procedimiento monitorio, en cuyo caso se podría iniciar con independencia de la cuantía adeudada (art. 812 LEC).

Por su parte, establece el artículo 269.3 LC que “se clasificarán como créditos ordinarios aquellos que en esta ley no tengan la consideración de créditos privilegiados o subordinados”.

En este sentido, los créditos ordinarios más comunes son: los préstamos personales y tarjetas de crédito concedidas por las entidades financieras; los préstamos online; los préstamos preconcedidos, que son aquellos que conceden los bancos a sus clientes, como un servicio adicional, sin que éste lo haya solicitado especialmente; proveedores, que pueden ser de servicios o suministros, y tienen un periodo de tiempo para ser canceladas; seguros de varios tipos, pueden ser de salud, de vehículos, del hogar, que se contratan para ser pagados en cuotas; deudas corrientes con proveedores; microcréditos; y reunificaciones de deuda, sin vivienda como garantía.

En línea con esto, cabe mencionar que las deudas prescriben a los 5 años, en el caso de que el acreedor no haya solicitado el pago de la misma por escrito, en ningún momento, o el deudor no haya reconocido explícitamente dicha deuda.<sup>4</sup>

Analizando lo anterior, es inevitable pensar que, al haber satisfecho un crédito privilegiado, el deudor goza de protección respecto del bien y no debería entrar en riesgo, dada la diligencia y buena fe con la que ha obrado.

Sin embargo, es indispensable aclarar que el hecho de haber satisfecho un crédito privilegiado en su totalidad, no siempre es beneficioso para el cliente.

En este caso, debemos entender que, al haber satisfecho la totalidad del préstamo hipotecario o la reserva de dominio, el inmueble o el vehículo pasaría a ser propiedad del deudor y al encontrarse ahora libre de cargas, constituiría parte de la masa activa, por lo que podría considerarse su liquidación.

## **5. Supuesto real aplicado.**

A tenor de lo dispuesto en los apartados anteriores, y con el objeto de poder acercarnos a la realidad práctica del concurso de acreedores, nos valdremos de un supuesto aplicado, inspirado en situaciones reales de diferentes clientes.

En esta ocasión, hablaremos del caso de Alicia Pérez Armas, cuyas circunstancias a tener en cuenta para la confección de su concurso, son las siguientes:

Se trata de una mujer divorciada de 45 años, con 3 hijos, de los cuales 2 son dependientes económicamente. Ambos son menores de edad y existe un convenio regulador, donde se le atribuye la custodia completa a la madre. El progenitor queda obligado a ingresar 150€ mensuales a cada uno de sus hijos, en concepto de manutención.

Cabe destacar, en este sentido, que se realizó debidamente la liquidación del régimen de gananciales y actualmente, no consta deuda o patrimonio en común con su expareja.

Respecto de sus ingresos, se encuentra en situación de desempleo, percibiendo el salario mínimo vital (SMI).

---

<sup>4</sup> Conceptos jurídicos. "Créditos ordinarios". Disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/creditos-ordinarios/>

En relación con sus bienes, la clienta es propietaria de una vivienda hipotecada a favor de Caixabank, por valor inicial de 175.000€, cuyo importe pendiente asciende a 120.000€. El valor actual de inmueble asciende a 129.000€.

Por otro lado, es titular de un Opel Corsa del año 2000 libre de cargas, valorado en 950€; así como de un Volkswagen T-Roc del año 2021, con reserva de dominio, financiado por valor inicial de 25.000€ a favor de Santander Consumer, cuyo importe pendiente es de 15.000€.

Respecto del segundo vehículo, la solicitante ha desatendido el pago de las cuotas de los últimos años, por lo que la financiera le ha reclamado la cantidad pendiente mediante demanda, a través del procedimiento monitorio. Actualmente, el litigio se encuentra en fase de ejecución, tras haber estimado el juez la solicitud del acreedor y haber devenido la misma en sentencia firme.

Asimismo, tiene un plan de pensiones con ING, al que ha aportado un total de 5.000€. En este sentido, dejaremos constancia de que el plan de pensiones tiene carácter inembargable, hasta que se haga efectivo. Es decir, no correría ningún riesgo, hasta que retire lo invertido.

Respecto de sus cuentas bancarias, la clienta indica que tiene cuentas corrientes operativas en las siguientes entidades: ING, Caixabank, BBVA y Banco Sabadell.

A continuación, se detalla el inventario de bienes y derechos de la solicitante:

- **INGRESOS**

<b>INGRESO</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>ENTIDAD EMISORA</b>
<b>SMI</b>	966,74€	“Tesorería General de la Seguridad social”

- **BIENES MUEBLES**

La solicitante es titular de un vehículo del año 2000, libre de cargas; y de otro vehículo del año 2021, con reserva de dominio.

<b>VEHÍCULOS</b>	<b>MARCA</b>	<b>MODELO</b>	<b>VALOR FISCAL</b>	<b>CAPITAL PENDIENTE</b>
<b>Vehículo 1</b>	Opel	Corsa	950€	Libre de cargas
<b>Vehículo 2</b>	Volkswagen	T-Roc	17.000€	15.000€

- **CAPITAL MOBILIARIO**

La solicitante es titular de un plan de pensiones con ING, al que ha dejado de hacer aportaciones en los últimos años.

<b>MODALIDAD</b>	<b>APORTACIONES</b>	<b>ENTIDAD</b>
<b>Plan de pensiones</b>	5.000€	ING

- **BIENES INMUEBLES**

La clienta ostenta el 100% de propiedad, de la vivienda hipotecada a favor de Caixabank, sito en “Calle La Violeta, nº 7, 38001, Santa Cruz de Tenerife”. La hipoteca es de tipo fijo y el importe mensual a ingresar en concepto de cuota, asciende a 450€.

<b>Nº FINCA</b>	<b>R.P</b>	<b>Nº RP</b>	<b>TOMO</b>	<b>LIBRO</b>	<b>REF.CATASTRAL</b>	<b>VALOR CATASTRAL</b>
<b>27055</b>	Santa Cruz de Tenerife	1	102	708	1234567AB1234A0000AB	129.000€

- **CUENTAS BANCARIAS**

<b>ENTIDAD</b>	<b>Nº DE CUENTA</b>	<b>SALDO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>ING</b>	ES9121000418450200051331	550€	Cuenta nómina
<b>Caixabank</b>	ES9121000418450200051332	50€	Cuenta hipoteca
<b>BBVA</b>	ES9121000418450200051333	0€	No hace uso de la cuenta (no le ha generado descubiertos)
<b>Sabadell</b>	ES9121000418450200051334	0€	No hace uso de la cuenta

En cuanto hayamos determinado el patrimonio de nuestra clienta, es indispensable recabar el listado de acreedores existentes, en el momento de confeccionar la solicitud de concurso.

- **LISTADO DE ACREEDORES**

En la siguiente tabla, se detalla la relación de acreedores privados de la solicitante.

<b>PRIVADO</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>DOMICILIO</b>	<b>EMAIL</b>	<b>TIPO DE CRÉDITO</b>
<b>Caixabank S.A</b>	120.000€	Calle Pintor Sorolla, 2-4 46002 Valencia	<a href="mailto:servicio.cliente@caixabank.com">servicio.cliente@caixabank.com</a>	Préstamo hipotecario
<b>Caixabank S.A</b>	2.000€	Calle Pintor Sorolla, 2-4 46002 Valencia	<a href="mailto:servicio.cliente@caixabank.com">servicio.cliente@caixabank.com</a>	Tarjeta de crédito (TDC)
<b>Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A (BBVA)</b>	25.000€	Plaza de San Nicolás 4, 48005, Bilbao	<a href="mailto:reclamacionessac@bbva.com">reclamacionessac@bbva.com</a>	Préstamo personal (PP)

<b>Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A</b>	5.000€	Plaza de San Nicolás 4, 48005, Bilbao	<a href="mailto:reclamacionessac@bbva.com">reclamacionessac@bbva.com</a>	Tarjeta de crédito (TDC)
<b>Santander Consumer Finance S.A</b>	15.000€	Avda. de Cantabria, s/n, 28660 Boadilla del Monte, Madrid	<a href="mailto:scinfo@santanderconsumer.com">scinfo@santanderconsumer.com</a>	Financiación vehículo - judicializada por impago
<b>Banco Cetelem, S.A.U</b>	25.000€	P/ De los Melancólicos, 14A, 28005 Madrid	<a href="mailto:quejasyreclamaciones@cetelem.es">quejasyreclamaciones@cetelem.es</a>	Préstamo personal
<b>Investcapital LTD</b>	10.000€	The Hub, Suite E101, Triq Sant 'Andrija, SGN 1612, San Gwann (Malta)	<a href="mailto:secretary@investcapital.com.mt">secretary@investcapital.com.mt</a>	Cesión de deuda (origen financiación Carrefour)
<b>ID Finance Spain S.A.U - Moneyman</b>	2.000€	Calle Tuset 5, piso 3, 08006, Barcelona	<a href="mailto:clientes@moneyman.es">clientes@moneyman.es</a>	Microcrédito

TOTAL DEUDA PRIVADA: 204.000€

A continuación, detallamos la relación de acreedores públicos de nuestra clienta:

<b>PÚBLICO</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>DOMICILIO</b>	<b>EMAIL/ TELÉFONO</b>	<b>ORIGEN</b>
----------------	----------------	------------------	----------------------------	---------------



<b>Tesorería General de la Seguridad Social</b>	1.700€	C. Garcilaso de la Vega, 15, 38005 Santa Cruz de Tenerife	91 541 02 91	Percepciones indebidas (antigua prestación)
<b>AEAT</b>	2.800€	Calle Padre Herrera, 0 S N, 38207 La Laguna, Santa Cruz de Tenerife	<a href="mailto:gestion.sede@hacienda.gob.es">gestion.sede@hacienda.gob.es</a>	IRPF ejercicio 2021
<b>Ayuntamiento de Santa Cruz</b>	300€	Calle Elias Bacallado, 2, 38010 Santa Cruz de Tenerife	922 60 60 10	Multas de tráfico

TOTAL DEUDA PÚBLICA: 4.800€

Podemos determinar, por tanto, que la totalidad del pasivo de nuestra clienta, teniendo en cuenta tanto la deuda pública como la privada, asciende a 208.800€.

**Primero. -Comprobación de los requisitos exigidos para solicitar la exoneración del pasivo**

Tras conocer todas las circunstancias que envolverán la solicitud de nuestra clienta Alicia, debemos iniciar la fase de análisis de cada de una de ellas, con el objeto de determinar la viabilidad de la solicitud de exoneración.

Para ello, debemos acudir a los primeros artículos de la Ley Concursal, donde se regulan aquellos requisitos a cumplir por parte del deudor para poder beneficiarse de la comúnmente conocida como “Ley de Segunda Oportunidad”.

En primer lugar, la Ley obliga a cualquier deudor, sea persona natural o jurídica, a presentar solicitud de concurso de acreedores y lo legitima para el ejercicio de esta acción; siempre y cuando se encuentre en estado de insolvencia y esta tenga carácter actual o inminente.

Por su parte, el artículo 496 nos recuerda la necesidad de no haber generado la falta de recursos de mala fe.

En este sentido, podemos determinar que “a priori”, nuestra clienta cumple con los requisitos previos para iniciar los trámites que interesan.

No obstante, el artículo 487, regula aquellas causas de excepción, en cuyo caso no podría concederse la exoneración del pasivo insatisfecho.

Con el fin de aclarar ciertos aspectos, destacaremos los tres primeros apartados del mencionado precepto que engloban lo siguiente:

En este caso la Ley, impide la posibilidad de obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por haber sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, salvo que se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias.

Asimismo, lo exceptúa cuando en los diez años anteriores a la solicitud, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

Para probar la inexistencia de responsabilidad criminal por parte del deudor, solicitaremos al mismo que nos facilite el certificado de antecedentes penales, que podrá obtener a través de la sede del Ministerio de Justicia. El certificado cuenta con un plazo de validez de tres meses.

Finalmente, el precepto hace mención el denominado “concurso culpable”. No obstante, si lo fuere por solicitar la declaración de concurso en plazo, el juez podrá atender a las circunstancias que hubieran producido ese retraso.

En este sentido, debemos tener en cuenta que el deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual (artículo 5 LC).

A pesar de no recoger el legislador lo dispuesto en el artículo 487, como requisito de admisión de la solicitud previa, debemos aplicarlo desde esta perspectiva, pues aunque

presentemos la solicitud, la finalidad es la exoneración del pasivo insatisfecho y aunque no se trate de un requisito para su admisibilidad, conforme avance el procedimiento, veremos mermado nuestro objetivo y su señoría puede llegar a considerar que la deudora es culpable, por no haber atendido a las exigencias legales.

### **Segundo. -Preparación de la solicitud de concurso.**

Tras haber analizado los presupuestos previos de viabilidad, procederemos al desarrollo de la demanda, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de nuestra clienta.

El concurso de acreedores conlleva una alta carga documental, por lo que no solo podemos basarnos en la palabra del solicitante, sino que debemos demostrar cada una de sus particularidades, con documentación acreditativa de las mismas.

En línea con esto, el artículo 7 TRLC detalla los documentos generales que debe anexarse a la solicitud de concurso.

“A la solicitud de declaración de concurso, el deudor acompañará los documentos siguientes:

1.º Una memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor; de la actividad o actividades a que se haya dedicado durante los tres últimos años y de los establecimientos, oficinas y explotaciones de que sea titular, y de las causas del estado de insolvencia en que se encuentre.

Si el deudor fuera persona casada, indicará en la memoria la identidad del cónyuge, la fecha del matrimonio, el régimen económico por el que se rija y, si se hubiera pactado, la fecha de las capitulaciones matrimoniales. Si el deudor tuviera pareja inscrita, indicará en la memoria la identidad de la pareja y la fecha de inscripción en el registro correspondiente.

Si el deudor fuera persona jurídica, indicará en la memoria la identidad de los socios o asociados de que tenga constancia; la identidad de los administradores o de los liquidadores, de los directores generales y, en su caso, del auditor de cuentas; si tiene admitidos valores admitidos a cotización en un centro de negociación, y si forma parte de un grupo de sociedades, enumerando las que estén integradas en este, con expresión de la identidad de la sociedad dominante.

2.º Un inventario de los bienes y derechos que integren su patrimonio, con expresión de la naturaleza que tuvieren, las características, el lugar en que se encuentren y, si estuvieran inscritos en un registro público, los datos de identificación registral de cada uno de los bienes y derechos relacionados, el valor de adquisición, las correcciones valorativas que procedan y la estimación del valor de mercado a la fecha de la solicitud. Se indicarán también en el inventario los derechos, los gravámenes, las trabas y las cargas que afecten a estos bienes y derechos, a favor de acreedor o de tercero, con expresión de la naturaleza que tuvieren y, en su caso, los datos de identificación registral.

3.º La relación de acreedores con expresión de la identidad, el domicilio y la dirección electrónica, si la tuviere, de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago del crédito, se identificará el procedimiento correspondiente y se indicará el estado de las actuaciones.

4.º Si el deudor fuera empleador, el número de trabajadores, con expresión del centro de trabajo al que estuvieran afectos, y la identidad de los integrantes del órgano de representación de los mismos si los hubiere, con expresión de la dirección electrónica de cada uno de ellos”.

En el caso de nuestra clienta, iremos detallando la documentación a solicitar, conforme vayamos analizando sus circunstancias.

En primer lugar, se trata de una mujer divorciada de 45 años, con 3 hijos, de los cuales 2 son dependientes económicamente.

Ambos son menores de edad y beneficiarios de 150€ de manutención, cada uno, por parte de su progenitor. La solicitante, por su parte, tiene la custodia total de ambos descendientes.

Asimismo, la clienta nos informa de que no consta deuda o patrimonio en común con su expareja, puesto que se realizó debidamente la liquidación del régimen de gananciales.

Teniendo en cuenta lo mencionado por Alicia, y con el fin de determinar su veracidad, solicitaremos a la clienta la sentencia de divorcio, el certificado de nacimiento suyo y de sus hijos dependientes; así como, el convenio regulador y la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales.

Cabe destacar, que siempre es necesario solicitar al cliente un documento identificativo (DNI), que se anexará también a la demanda.

Por otra parte, pasaríamos a determinar la masa activa de la solicitante que estaría formada por su patrimonio, así como, sus ingresos.

Respecto de su renta, nos aclara que está en búsqueda activa de empleo, pero no ha tenido éxito hasta el momento. Actualmente es beneficiaria del salario mínimo vital.

El Ingreso Mínimo Vital es una prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que viven solas o están integradas en una unidad de convivencia y carecen de recursos económicos básicos para cubrir sus necesidades básicas.

Se configura como derecho subjetivo a una prestación económica, que forma parte de la acción protectora de la Seguridad Social, y garantiza un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica. Persigue garantizar una mejora real de oportunidades de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias.<sup>5</sup>

Respecto de la cuantía para el beneficiario individual o la unidad de convivencia será la diferencia entre la renta garantizada y el conjunto de rentas e ingresos de tales personas, siempre que la cuantía resultante sea igual o superior a 10 euros mensuales.

La cuantía mensual de la renta garantizada en 2024 es:

Para un beneficiario individual: el 100 por 100 del importe anual de las pensiones no contributivas dividido entre doce. En 2024 son 604,21 euros. Esta cantidad se incrementa un 22 por 100 si el perceptor tiene un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Para la unidad de convivencia la cuantía anterior incrementada en un 30 por 100 por miembro adicional a partir del segundo, con un máximo del 220 por 100. Para 2024 el

---

<sup>5</sup> Disponible en <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/65850d68-8d06-4645-bde7-05374ee42ac7>

importe es de 966,74 euros para una unidad de convivencia formada por un adulto y dos menores, dos adultos y un menor o tres adultos.<sup>6</sup>

Para acreditar dicha información, la clienta deberá remitir su vida laboral actualizada, el DARDE actualizado, un informe integral de prestaciones y un certificado de prestación SEPE.

La finalidad a la hora de solicitar esta documentación es, además de acreditar lo que ella nos comenta, identificar si existen más ingresos en concepto de prestación que no se hayan mencionado anteriormente.

En relación con sus bienes, tal y como comentamos, la clienta nos informa de que reside en una vivienda hipotecada a favor de Caixabank, en la que está empadronada con sus dos hijos. El valor pendiente del préstamo asciende a 120.000€.

Por otro lado, es titular de dos vehículos. Uno de ellos es antiguo e informa que, “de escaso valor”; y el segundo vehículo fue matriculado en 2021 y tiene reserva de dominio a favor de Santander Consumer.

Sin embargo, al no haber atendido al pago de las cuotas en los últimos años, actualmente adeuda 15.000€ a la financiera, quien ha interpuesto contra nuestra clienta una demanda, a través de los cauces del procedimiento monitorio, que ha derivado en ejecución.

En virtud de lo mencionado, debemos solicitar a la clienta respecto del inmueble: la escritura del préstamo hipotecario, la escritura de titularidad, y la nota simple y de localización del Registro de la Propiedad; así como, certificado de empadronamiento individual y colectivo.

Como añadido, y en línea con las peticiones más recientes por parte de los juzgados, sería idóneo solicitar un cuadro de amortización del préstamo hipotecario, para determinar la fecha de vencimiento.

Asimismo, debemos advertir a la clienta de que, llegado el momento de presentar la solicitud de concurso, será necesario solicitar la tasación del inmueble. Es recomendable

---

<sup>6</sup> Disponible en

<https://www.segsocial.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/65850d68-8d06-4645-bde7-05374ee42ac7/cuantias#Cuantias>

hacerlo con anterioridad, puesto que, si se requiere al deudor para subsanar, contará con un escaso plazo de tres días y podría ponerse en riesgo la obtención de un informe de tasación en ese margen de tiempo.

Como fundamento, debemos hacer alusión al artículo 11.1 LC, que determina que “si el juez estimara que la solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor o la documentación que la acompaña adolecen de algún defecto material o procesal o que la documentación es insuficiente, señalará al solicitante un único plazo de justificación o de subsanación que no podrá exceder de tres días. Si el deudor no procede dentro de plazo a la justificación o a la subsanación requerida, el juez dictará auto inadmitiendo a trámite la solicitud”.

Respecto de los vehículos deberá facilitar: informe completo/detallado de la DGT de ambos coches e informe de titularidades de la DGT; así como, el valor fiscal de cada uno de ellos.

En relación con el T-Roc financiado, es necesario la remisión del contrato de financiación, con el fin de acreditar la reserva de dominio; así como, dado su caso concreto, la copia de actuaciones del procedimiento monitorio que nos valdrá, a su vez, para certificar la deuda con la entidad.

En este sentido, debemos tener en cuenta que, a pesar de que muchas financieras mencionan la reserva de dominio en el contrato de financiación, no siempre la inscriben, por lo que podemos encontrarnos con muchos casos en los que no aparece la reserva en el informe de la DGT, que constituye el documento oficial acreditativo de la misma.

En estos casos, estaríamos ante un supuesto de contradicción y no podríamos afirmar con seguridad que se trate de un crédito privilegiado, porque el fundamento que lo motiva, constituye una cláusula de un acuerdo inter partes, que no se ha inscrito públicamente, por lo que no goza de la protección legal, que la condición de “privilegiado” le confiere.

A pesar de esto, debemos recomendar al cliente abonar debidamente las cuotas, por dos motivos: en primer lugar, porque así evitamos que el acreedor interponga una demanda, que pueda interferir negativamente en los causes del procedimiento; y en segundo lugar, porque son numerosos los casos en los que la financiera no inscribe la reserva en un

primer momento, pero sí con el paso del tiempo y corremos el riesgo de que la reserva de dominio ya haya sido inscrita en el momento de presentar la solicitud de concurso.

En el caso de nuestra clienta, ya no podríamos plantear ninguna estrategia para el pago de las cuotas del vehículo, dado que ha sido demandada por la entidad y el procedimiento se encuentra en fase de ejecución.

Nos ha informado de que, tras no atender el pago, le ha llegado una notificación de embargo y plantea si podríamos hacer algo al respecto.

En este sentido, debemos explicarle que, en caso de estar concursada, la paralización del embargo debería realizarse de oficio, pero que de no ser así, podría solicitarlo la parte interesada. No obstante, nos encontramos en los trámites previos a la solicitud de concurso por lo que por ahora, debemos agilizar la aportación de la documentación para presentar la solicitud lo antes posible.

Asimismo, con el objeto de transmitir seguridad a nuestra clienta, debemos informarla de que en 2024 el SMI es de 1.134 €/mes por 14 pagas, es decir, si sus ingresos están por debajo de este umbral, serían de carácter inembargable.

Finalmente, respecto del plan de pensiones, debemos solicitarle el contrato y el detalle de saldo que se ha aportado hasta el momento; así como, el saldo de las cuentas bancarias y el certificado de titularidad de las mismas.

Tras haber aclarado la masa activa de la clienta y la documentación que debe facilitar, procederemos a identificar la masa pasiva.

Tal y como mencionamos, el pasivo total asciende a 208.800€, de los cuales 204.000€ derivan de créditos concedidos por acreedores privados. A continuación, procedemos al desglose de los mismos:

1. Caixabank -préstamo hipotecario 50.000€
2. Caixabank -TDC 2.000€
3. BBVA -préstamo personal 25.000€
4. BBVA -TDC 5.000€
5. Santander Consumer- préstamo para financiación de vehículo 15.000€ (ejecución)
6. Banco Cetelem -préstamo personal 20.000€



7. Investcapital -cesión de deuda (origen Carrefour) -10.000€
8. Moneyman -microcrédito 2.000€

Debemos aclarar que, los importes reflejados son los que adeuda la clienta a fecha de presentación de la solicitud de concurso, y no los créditos iniciales concedidos.

Es importante destacar, que nos indica que es la única titular de todos los créditos. Pues debemos apercibirla de que, en caso de existir cotitulares, fiadores o avalistas, no gozarán de la exoneración de la que pretende beneficiarse (art 492 TRLC).

“El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se aplica a los deudores personas naturales, sean o no empresarios, siempre que sean deudores de buena fe”. Esto vendría a determinar que la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá únicamente a la persona concursada (art 492 TRLC).

Una vez hemos identificado a todos los acreedores y el importe pendiente, debemos solicitar a nuestro cliente el certificado de deuda de cada entidad. Para ello, es necesario que se haya puesto en contacto con el cliente por algún medio fehaciente escrito y se refleje, tanto la denominación de la entidad acreedora como la cantidad adeudada; asimismo, sería idóneo que el acreedor incluyese en el escrito de reclamación de deuda la referencia del contrato, a fin de poder identificarlo correctamente. Cabe destacar, en este sentido, que serían válidos a efectos judiciales, correos electrónicos, correo ordinario o cartas certificadas, burofaxes y SMS, siempre que reflejen la información mencionada, de forma clara y sin llevar a confusión. Respecto de las conversaciones de whatsapp, no constituyen pruebas concluyentes hasta el momento.

En relación con la hipoteca y financiación del vehículo, sería suficiente la documentación solicitada anteriormente para certificar dichas deudas, es decir, cuadro de amortización y copia de actuaciones del procedimiento monitorio, respectivamente.

Por otro lado, es importante hacer mención a la deuda que ostenta actualmente nuestra clienta frente a Investcapital, puesto que no se trata de una deuda origen, sino que estamos ante una práctica habitual de los denominados “fondos buitres”.

Se trata de entidades financieras, comúnmente fondos de inversión o conjuntos de inversores independientes, cuya misión es identificar mercados amenazados por un alto nivel de deuda para invertir en ellos.

Contrario a la percepción común, los fondos buitres no compran directamente empresas o bonos del Estado, sino los títulos de deuda asociados a estas entidades. Al hacerlo, se convierten en los principales acreedores de las empresas endeudadas. La clave reside en que adquieren estos títulos a un precio notablemente inferior al valor de mercado, permitiéndoles posteriormente renegociar la deuda con intereses significativamente más altos.<sup>7</sup> Los más comunes en España son: Axactor, Investcapital, Intrum y EOS Spain.

En relación con esto, solicitaremos a la clienta que nos remita un escrito (habitualmente se comunica por correo electrónico), donde se le informa de la cesión de deuda por parte de Servicios Financieros Carrefour a Investcapital, con detalle de la cantidad pendiente de pago (incluidos los intereses).

La obtención de los certificados de deuda, supone una de las fases más tediosas de la etapa documental, pues a pesar de solicitarlo debidamente a los acreedores, en muchas ocasiones deciden no colaborar con el cliente, omitiendo esta información o incluso, cobrando por facilitarla. Por ello, es aconsejable que no se informe al acreedor de los trámites del procedimiento, hasta que se haya presentado la solicitud de concurso, pues así evitaremos la falta de información y la interposición de demandas.

No obstante, si tras numerosos intentos no pudiesen acreditarse las deudas, el artículo 9 de la Ley permite presentar la solicitud con falta de documentos, expresando la causa que lo motivara. De igual modo, podríamos aportar documentación que acredite la intención de contacto por parte del deudor para demostrar la falta de colaboración por parte de los acreedores.

A pesar de todo, es cierto que puede darse el caso de que, aun habiendo recabado toda la información relativa al pasivo, el cliente olvide mencionar algunas de sus deudas, así como, otras demandas no mencionadas anteriormente.

Para ello, nos valdremos de dos documentos.

En primer lugar, el CIRBE. Se trata de un documento que emite el Banco de España y refleja las entidades que tienen sede en el país con las que tiene deuda contraída el

---

<sup>7</sup> Debify.: “¿Qué son los fondos buitres?”, 2019. Disponible en <https://debify.es/que-son-los-fondos-buitre/#:~:text=Los%20fondos%20buitre%20son%20entidades,deuda%20para%20invertir%20en%20ellos>.

solicitante. Se indica aquí la denominación social, el número de titulares del crédito, el importe pendiente, etc.

En este sentido, el artículo 7.3, obliga a la identificación de los créditos, mediante la aportación de la “relación de acreedores con expresión de la identidad, el domicilio y la dirección electrónica, si la tuviere, de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas”.

Por otro lado, respecto de los procedimientos judiciales, se reflejan en el Informe Atlante. Se trata de un escrito que se debe solicitar en el área del Decanato del Juzgado y detallada los procedimientos abiertos a nombre del interesado. En este caso, nuestra labor será identificar aquellos que interesen al concurso y solicitar la copia de actuaciones, que deberá pedirse en el juzgado competente reflejado en el mencionado informe. Debemos recalcar que el artículo 7.3, determina que “si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago del crédito, se identificará el procedimiento correspondiente y se indicará el estado de las actuaciones”.

Tal y como comentamos, el pasivo total no lo constituye únicamente la deuda privada, sino que se ostenta deuda, a su vez, con entidades públicas. En concreto debe 1.700€ a la “Tesorería General de la Seguridad Social”, por percepciones indebidas; 2.800€ a la “AEAT”, derivados de la declaración del IRPF, relativa al ejercicio 2021; y 300€ al “Ayuntamiento de Santa Cruz”, provenientes de multas de tráfico.

En primer lugar, es esencial determinar si existe sanción con los organismos, conforme al artículo 487.1.1º y 2º. Para ello, respecto de la deuda con la Seguridad Social, deberá dirigirse presencialmente a las oficinas y solicitar la relación de deudas y sanciones con la entidad, en caso de haberla, puesto que no es posible obtener dicha información a través de la sede, a día de hoy; en el caso de Hacienda Estatal, ocurre todo lo contrario, pues accediendo a la sede con certificado electrónico, se puede obtener el desglose de deudas y se especifica si alguna de ellas conlleva sanción y la calificación de la misma.

En caso de no existir sanción, al igual que con los créditos privados, solicitaremos escrito que acredite la cantidad adeudada, tanto en el caso de las dos entidades anteriores, como en el supuesto del ayuntamiento.

Es indispensable centrarnos aquí en el importe susceptible de exoneración de la deuda pública, pues al contrario de la deuda privada, la ley prevé ciertos límites. Para ello, el artículo 489.1.5º, manifiesta que: “la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones”.

Podemos entender por tanto que, en el caso de Alicia, podríamos optar por la exoneración de la totalidad de la deuda pública, a excepción de la multa, pues no son susceptibles de exoneración las deudas con entidades locales, ya que la Ley no lo incluye.

En estos casos, para poder demostrar la intención de pago y buena fe del deudor, es aconsejable que se solicite un fraccionamiento a las entidades de derecho público, aunque exista la posibilidad de concesión de exoneración, por parte del juez.

Tras haber revisado de manera exhaustiva todos los hechos que motivan el estado de insolvencia de la solicitante, enumeraremos toda la documentación que será conveniente recabar, para ayudarnos a confeccionar la demanda.

Es importante enfatizar que, a pesar de suponer una elevada carga documental, debemos cerciorarnos de que los datos que estamos trasladando son totalmente veraces, a fin de evitar contradicciones con un posible “Punto Neutro Judicial”, en caso de proceder. Es por ello que, gran parte de la documentación solicitada no se anexa a la solicitud de concurso, sino que nos valdremos de ella para realizar una labor previa de investigación.

El Punto Neutro Judicial es una red de servicios que ofrece a los órganos judiciales los datos necesarios en la tramitación judicial mediante accesos directos a aplicaciones y bases de datos del propio Consejo, de organismos de la Administración General del Estado y de otras instituciones con objeto de facilitar y reducir los tiempos de tramitación, de aumentar la seguridad, y de mejorar la satisfacción de los usuarios.

En este sentido, se ofrece la posibilidad de consultar e interconectar a los Órganos Judiciales con terceras entidades, (AA.PP. , Colegios Profesionales, Entidades Financieras, Registros etc...) al objeto de mejorar los tiempos de tramitación de los asuntos con el fin de ofrecer herramientas y servicios a los colectivos que conforman la justicia , para que puedan ser más eficiente y eficaces en la tramitación de los asuntos judiciales y de esa forma poder ayudar a los ciudadanos para que se les garantice la inmediatez y el derecho a obtener la tutela efectiva de sus derechos ante los tribunales.

Los objetivos principales de la aplicación son: servir de apoyo a la gestión de los órganos judiciales; proporcionar servicios de ayuda al juez; automatizar la gestión de los órganos de gobierno; facilitar la compatibilidad e interoperabilidad entre los sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia.<sup>8</sup>

### **Tercero. -Documentación necesaria para iniciar el trámite.**

A continuación, se especifican aquellos documentos procedentes, conforme al caso particular que nos ocupa, así como, los enlaces a través de los cuales se pueden obtener, si hubiese habilitado un trámite telemático para ello.

1. Documento identificativo / DNI
2. Certificado de nacimiento del solicitante y de sus hijos dependientes  
<https://sede.mjusticia.gob.es/es/tramites/certificado-nacimiento>
3. Sentencia de divorcio
4. Convenio regulador y liquidación de la sociedad ganancial
5. Certificado de antecedentes penales  
<https://sede.mjusticia.gob.es/es/tramites/certificado-antecedentes>
6. Informe de vida laboral <https://portal.seg-social.gob.es/wps/portal/importass/importass/Categorias/Vida+laboral+e+informes/Informes+sobre+tu+situacion+laboral/Informe+de+tu+vida+laboral>
7. Certificado integral de prestaciones [https://sede.seg-social.gob.es/wps/portal/sede/sede/Ciudadanos/Informes+y+Certificados/181119\\_INSS](https://sede.seg-social.gob.es/wps/portal/sede/sede/Ciudadanos/Informes+y+Certificados/181119_INSS)

---

<sup>8</sup> Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/e-Justicia/Servicios-informaticos/Punto-Neutro-Judicial/>

8. Certificado de situación SEPE  
<https://sede.sepe.gob.es/portalSede/procedimientos-y-servicios/personas/proteccion-por-desempleo/obtencion-de-certificados>
9. DARDE  
[https://www.gobiernodecanarias.org/empleo/sce/principal/areas\\_tematicas/empleo/inscripcion\\_renovacion.html](https://www.gobiernodecanarias.org/empleo/sce/principal/areas_tematicas/empleo/inscripcion_renovacion.html)
10. Certificado de estar al corriente con la Seguridad Social (en su caso, de deuda)  
<https://portal.seg-social.gob.es/wps/portal/importass/importass/Categorias/Consulta+de+pagos+y+deudas/CCertificado+de+estar+al+corriente+en+las+obligaciones+de+la+Seguridad+Social>
11. Certificado de estar al corriente Hacienda Estatal (en su caso, de deuda)  
[https://sede.agenciatributaria.gob.es/static\\_files/common/html/selector\\_acceso/SelectorAccesos.html?ref=%2Fwlp1%2FEMCE-JDIT%2FECOTInternetCiudadanosServlet&aut=CP](https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/common/html/selector_acceso/SelectorAccesos.html?ref=%2Fwlp1%2FEMCE-JDIT%2FECOTInternetCiudadanosServlet&aut=CP)
12. Certificado IRPF o certificado de imputaciones de los últimos cuatro años  
[https://sede.agenciatributaria.gob.es/static\\_files/common/html/selector\\_acceso/SelectorAccesos.html?ref=%2Fwlp1%2FCERE-EMCE%2FInternetServlet&aut=CPR](https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/common/html/selector_acceso/SelectorAccesos.html?ref=%2Fwlp1%2FCERE-EMCE%2FInternetServlet&aut=CPR)
13. Escritura de hipoteca
14. Escritura de titularidad del inmueble
15. Nota simple RP  
<https://sede.registradores.org/site/invitado/propiedad/busqueda?nr=true#noback>
16. Nota de localización RP  
<https://sede.registradores.org/site/invitado/propiedad/busqueda?nr=true#noback>
17. Certificado de empadronamiento <https://sede.santacruzdetenerife.es/sede/inicio>
18. Certificado de convivencia grupal, en caso de hijos dependientes  
<https://sede.santacruzdetenerife.es/sede/inicio>
19. Informe detallado del vehículo DGT  
<https://sede.dgt.gob.es/es/vehiculos/informacion-de-vehiculos/informe-de-un-vehiculo/>
20. Informe de titularidades DGT <https://sede.dgt.gob.es/es/vehiculos/informacion-de-vehiculos/informe-de-un-vehiculo/>
21. Contrato de plan de pensiones y cuantía

22. Documento CIRBE <https://sedeelectronica.bde.es/sede/es/menu/tramites/central-de-infor/solicitud-informes-riesgos-cirbe-p58.html>
23. Certificados de deuda privada
24. Certificados de deuda pública y fraccionamiento, en su caso
25. Informe Atlante
26. Copia de actuaciones de procedimientos judiciales
27. Relación de ingresos y gastos mensuales, firmados por el solicitante
28. Últimas facturas o movimientos bancarios
29. Certificado de titularidad de cuentas bancarias abiertas
30. Certificado de saldo de cuentas bancarias abiertas
31. Explicación situación de insolvencia, firmada por el solicitante

Asimismo, se anexará a la solicitud la relación del listado de acreedores; así como, el inventario de bienes y derechos de la clienta.

Como podemos observar, un alto porcentaje de documentación es de carácter público y se puede obtener telemáticamente. Para ello, será ventajoso que el cliente cuente con certificado digital, ya que permitirá tramitar la etapa documental con mayor celeridad, al no tener que desplazarse presencialmente a cada una de las sedes encargadas de su gestión.

#### **Cuarto. -Redacción de la solicitud de concurso.**

Finalmente, una vez recabada y analizada toda la documentación, procederemos a confeccionar la solicitud de concurso, para su posterior presentación.

Debemos determinar la modalidad aplicable el caso de Alicia, para lo que tendremos que comparar el importe de su patrimonio, frente a su masa pasiva.

La primera modalidad que nos plantearemos será la liquidación, en cuyo caso tendremos que realizar una minuciosa labor documental, que acredite que no existen más bienes de los declarados.

No olvidemos que, “cualquier acreedor afectado podría solicitar la revocación de la exoneración concedida si se acredita que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos, si mejora sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, durante los tres

años siguientes a la exoneración, o si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo y dentro de los tres años siguientes a la exoneración recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme (en relación con los delitos, infracciones o derivaciones de responsabilidad antes citados)”<sup>9</sup>

Somos conocedores de que nuestra clienta posee una vivienda, pero la misma se encuentra gravada hipotecariamente y restan 120.000€ euros por abonar. Otro factor a tener presente es el valor del inmueble, pues los datos catastrales han revelado que asciende a un total de 129.000 euros, frente a los 208.800€ de pasivo.

Respecto de los vehículos, no suponen una variación sustancial de su masa, pues solo podríamos tener en cuenta el Opel Corsa, cuyo valor fiscal es de 950€, por lo que no cabría en este caso la liquidación de los bienes.

Planteamos, por tanto, la posibilidad de un plan de pagos, cuya duración será con carácter general, de tres años (cinco años cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y su familia, o cuando el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor), aunque los acreedores podrán pedir la modificación del plan si hay alteración significativa de la situación económica del deudor o solicitar la revocación de la exoneración si incumple el plan.

De aplicarse esta modalidad, se exonera la parte del pasivo que tenga la consideración de exonerable que vaya a quedar insatisfecha conforme al plan.<sup>10</sup>

Para determinar si es aplicable un plan de pagos, nos valdremos no solo del patrimonio, sino de los ingresos regulares de nuestra clienta. Actualmente, se encuentra en situación de desempleo percibiendo el salario mínimo vital, en concreto 966,74€.

A esto, debemos sumarle que tiene dos hijos dependientes y que ella sola debe hacer frente a los gastos del día a día: agua, luz, gas, alimentación, combustible; así como, de

---

<sup>9</sup> Disponible en [https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/normativa-criterios-interpretativos/analisis/La\\_exoneracion\\_del\\_credito\\_publico\\_insatisfecho.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/normativa-criterios-interpretativos/analisis/La_exoneracion_del_credito_publico_insatisfecho.html)

<sup>10</sup> Disponible en [https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/normativa-criterios-interpretativos/analisis/La\\_exoneracion\\_del\\_credito\\_publico\\_insatisfecho.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/normativa-criterios-interpretativos/analisis/La_exoneracion_del_credito_publico_insatisfecho.html)



aquellos gastos anuales o fraccionados: IBI, impuesto del vehículo, seguro de automóvil, seguro del hogar, etc.

Para determinar si la clienta podría aportar parte de sus ingresos al plan de pagos, es indispensable subrayar la desfavorable realidad económica actual y los elevados precios del mercado; y aclarar que la cantidad que percibe se encuentra bajo los límites de los umbrales económicos, por lo que ni siquiera tendría el carácter de embargable.

Por todo lo expuesto anteriormente, podemos entender que tramitaremos el procedimiento por los cauces del artículo 37.bis, es decir, concurso sin masa, por los siguientes motivos:

- a) Carece de bienes y derechos que sean legalmente embargables.
- b) El coste de realización de los bienes y derechos de la concursada es manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.
- c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.
- d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.

No obstante, aunque presentemos una solicitud de concurso sin masa por insuficiencia de la misma, debemos recordar que, la clienta es titular de créditos considerados privilegiados y, por tanto, no exonerables. En este sentido, en los artículos 490 a 492 TRLC, se reflejan aquellos créditos exonerables y los que no lo serán, en ningún caso.

En este caso concreto, los créditos privilegiados son, en primer lugar, el préstamo hipotecario a favor de Caixabank, cuyo importe pendiente es de 120.000€; y en segundo lugar, el vehículo en impago por el que ha sido demandada, a favor de Santander Consumer, por un capital pendiente de 15.000€, por tratarse de un crédito con reserva de dominio. Es decir, de la totalidad de 204.000€ de deuda privada, el importe exonerable asciende a 69.000€.

Por otro lado, respecto de los créditos públicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 489.5º TRLC “las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez

mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones”. Por tanto, podemos considerar viable la exoneración de la deuda con la Tesorería General de la Seguridad Social (1.700€), así como la deuda con la AEAT (2.800€) en su totalidad; pero no el importe pendiente con el Ayuntamiento de Santa Cruz, al no tratarse de un crédito susceptible de ser exonerado.

La solicitud se presentará por procurador en el modelo oficial, con la firma de este y de abogado. El poder en el que el deudor otorgue la representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido *apud acta* por comparecencia personal ante el letrado de la administración de justicia de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial y deberá ser especial para solicitar el concurso (artículo 6.2 TRLC).

## **6. La responsabilidad en el acceso al crédito.**

Finalmente, dada la repercusión y mediatización del concurso de acreedores en la sociedad actual, ha aumentado considerablemente en el último año, el porcentaje de población que decide acogerse a este procedimiento.

Muchos entienden, que se ha dado cobertura al endeudamiento irresponsable y se ha permitido a los consumidores dejar de hacer frente a sus créditos, con la esperanza de beneficiarse de “una segunda oportunidad”.

Sin embargo, la reforma legislativa ha introducido un mecanismo valorativo de la buena fe del deudor que permite al juez, atendiendo a las circunstancias del caso concreto (nivel social y profesional del deudor, circunstancias personales del sobreendeudamiento, información patrimonial suministrada por el deudor, etc) valorar si se ha endeudado o no de manera responsable.

Estas causas pueden ser fortuitas (paro, enfermedad, por ejemplo) o culpables porque el deudor ya sabía que era insolvente cuando se endeudó. Todo esto, podría estudiarse por parte del juzgado, con la ayuda inexcusable del acreedor que debe aportar datos que

permitan comprobar cómo se generó el endeudamiento y si realmente fue el acreedor el que concedió de forma irresponsable ese préstamo.<sup>11</sup>

No olvidemos que la finalidad concursal, no es solo la protección del deudor; sino que, persigue principalmente, la satisfacción de los acreedores.

En este sentido, debemos plantearnos lo siguiente: ¿son los consumidores irresponsables económicamente o las entidades bancarias aprovechan esa falta de educación financiera para conceder créditos y así, favorecer el endeudamiento?

En la actualidad, hemos sido testigos de la falta de diligencia por parte de las entidades bancarias a la hora de conceder créditos a sus clientes, por meros motivos comerciales. Esto nos lleva a recordar la crisis financiera en España de 2008, que evidenció un comportamiento irresponsable de los prestamistas hipotecarios.

Como consecuencia de todo lo anterior, hemos presenciado como a medida que transcurre el tiempo, dicho abuso ha incidido en la rigurosidad por parte de los juzgados para admitir a trámite solicitudes de concurso y como cada vez, requieren más documentación que acredite las particularidades alegadas; medida que nos garantiza un mayor porcentaje de éxito concursal, pero a su vez, supone un retraso de este procedimiento, cuyo objetivo, tras la reforma, es precisamente potenciar la celeridad del mismo.

Por otro lado, se le ha impuesto a los bancos la obligación de realizar un exhaustivo estudio de solvencia a largo plazo, previo a la concesión de los préstamos. No obstante, no se está llevando a cabo esta práctica y no tiene carácter retroactivo, respecto de los créditos ya concedidos.

El línea con esto, el TJUE ha dictado la sentencia de 11 de enero de 2024, asunto C-755/22, en la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Comarcal de Praga Oeste, de la República Checa, sobre la interpretación de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, relativa a los contratos de crédito al Consumo.

Como fundamento, articula el precepto 86 de la Ley que “antes de celebrar un contrato de crédito al consumo o de modificar cualquier obligación prevista en el contrato que dé

---

<sup>11</sup> CUENCA CASAS, M.: “*Riesgo de abuso del deudor en el régimen de segunda oportunidad?*”, 2024. Disponible en <https://www.hayderecho.com/2024/05/19/riesgo-de-abuso-del-deudor-en-el-regimen-de-segunda-oportunidad/>

lugar a un importante aumento del importe total del crédito, el prestamista deberá evaluar la solvencia del consumidor basándose en la información precisa, fiable, suficiente y proporcionada, facilitada por el consumidor y, en caso necesario, procedente de una base de datos que permita evaluar la solvencia del consumidor o de otras fuentes. El prestamista únicamente concederá el crédito cuando el resultado de evaluar la solvencia del consumidor indique que no existen dudas razonables en cuanto a la capacidad del consumidor para reembolsar el crédito.

Al evaluar la solvencia del consumidor, el prestamista deberá analizar, entre otros datos, la capacidad de aquel para efectuar los reembolsos mensuales del crédito al consumo estipulados, mediante una comparación entre los ingresos y los gastos del consumidor, y teniendo en cuenta los medios de que dispone para responder de las deudas existentes. El prestamista deberá tener en cuenta el valor de los bienes del consumidor únicamente en caso de que, en virtud del contrato proyectado entre ambos, el crédito al consumo deba reembolsarse total o parcialmente con cargo al producto de la venta de tales bienes del consumidor, en lugar de mediante cuotas periódicas mensuales, o si de la situación financiera del consumidor se desprende que será capaz de reembolsar el crédito al consumo con independencia de los ingresos que tenga”.

Seguidamente, el artículo 87 de esa Ley dispone que, “en caso de que el prestamista conceda al consumidor el crédito al consumo incumpliendo lo dispuesto en el artículo 86, apartado 1, segunda frase, el contrato será nulo. El tribunal tendrá en cuenta de oficio la nulidad. El consumidor deberá devolver el principal del crédito al consumo recibido dentro de un término acorde a sus posibilidades financieras”.

El TJUE nos recuerda, conforme al artículo 8, apartado 1 de la Directiva 2008/48, el “carácter precontractual” de la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor antes de la celebración del contrato de crédito (apartado 31) y que esta obligación de evaluar la solvencia del consumidor prevista en su artículo 8, en la medida en que tiene por objeto proteger a los consumidores frente a los riesgos de sobreendeudamiento y de insolvencia, contribuye a la realización del objetivo de dicha Directiva, que, como se desprende de sus considerandos 7 y 9, consiste en establecer, en materia de crédito al consumo, una armonización completa e imperativa en un cierto número de ámbitos clave que se considera necesaria para garantizar a todos los

consumidores de la Unión Europea un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses y para facilitar el desarrollo de un mercado interior eficaz del crédito al consumo (apartado 33).<sup>12</sup>

En conclusión, es preciso tener presente que, como sujetos de derechos, debemos actuar con diligencia y no ejercer ningún tipo de abuso respecto de los mismos, pues “nada es para siempre” y si normalizamos una práctica negligente, comprometeremos los beneficios que nos concede la ley; y aún más importante, perjudicaremos a aquellos que han actuado conforme a la buena fe y sí han generado un endeudamiento por falta de recursos y no por escasez de responsabilidad.

## **7. Conclusiones**

Como hemos podido observar en el presente trabajo, cualquiera que contrae una obligación de pago, la puede incumplir por circunstancias sobrevenidas, dando lugar a un sobreendeudamiento pasivo, que implicaría la extinción del derecho de crédito de los acreedores.

Al tratarse de un procedimiento que puede poner en riesgo los principios más elementales del Derecho patrimonial, es indiscutible que debe darse por una causa altamente motivada y razonada, por parte del deudor. Pues como ya hemos visto, es este quién debe demostrar que cumple con las exigencias de la buena fe y que todas las causas que alega son veraces, lo cual conlleva una alta carga documental que lo demuestre.<sup>13</sup>

En este sentido, el artículo 489 del TRLC, indica que la exoneración afecta a la totalidad del crédito concursal insatisfecho, salvo aquellos que el legislador considera no exonerables. Por lo tanto, se podría defender que su extensión depende de los créditos incluidos en el informe provisional o definitivo del administrador concursal. No obstante, si no hubiese administrador concursal, la relación de créditos exonerables y no exonerables, dependerá de la información que facilite el deudor, tal y como indicamos en el párrafo anterior. Esto supone que no hay una lista contrastada de acreedores y debe

---

<sup>12</sup> SÁNCHEZ GARCÍA, J.: “*La obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor*”, 2024. Disponible en <https://zsasociados.com/la-obligacion-del-prestamista-de-evaluar-la-solvencia-del-consumidor/>

<sup>13</sup> CUENCA CASAS, M: *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2023, pág. 23

permitirse a los mismos, a través del trámite de oposición a la exoneración poder discutir la existencia de los créditos, cuantía, carácter ordinario o privilegiado de los mismos, etc.

No olvidemos que, si la información es incorrecta o incompleta, puede derivar en la calificación del concurso como culpable. Por su parte, en modalidades como la del concurso sin masa, la exoneración se puede solicitar antes de que los acreedores hayan conocido la situación de insolvencia del deudor, lo que le permitiría extender la solicitud exoneración a esos créditos no incluidos inicialmente, sin haberse habilitado un trámite previo y contradictorio que permita al acreedor conocer la situación respecto de los créditos pendientes.<sup>14</sup>

Por tanto, a pesar de contar con un procedimiento que favorece considerablemente al consumidor, debemos recordar que también existen riesgos, derivados de la concesión del EPI, ya que se traslada al acreedor, quien va a soportar las consecuencias que se deriven. Asimismo, si no existiese un régimen de segunda oportunidad podemos llegar a pensar que podría surgir un impacto positivo respecto de la iniciativa empresarial, coste crediticio y préstamo responsable.

Es por ello que, como consumidores tenemos el deber de actuar de manera responsable, comprometernos a actuar conforme a la buena fe, para evitar una insolvencia injustificada y proporcionar información veraz a los tribunales; pues como bien hemos indicado, el abuso de un derecho puede conllevar la pérdida del mismo, y tal y como pone de manifiesto Cuenca Casas, se trata de un procedimiento dirigido a los “deudores de buena fe, pero desafortunados”.

---

<sup>14</sup> CUENCA CASAS, M: *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2023, pág. 134

## 8. Bibliografía

- AHEDO PEÑA, O.: “*La Ley 16/2022 de reforma del texto refundido de la ley concursal como «solución» a los «desajustes» de la exoneración del pasivo insatisfecho*”, 2022. Disponible en: <https://elderecho.com/reforma-concursal-como-solucion-desajustes-exoneracion-pasivo->
- CUENCA CASAS, M: *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2023.
- CUENCA CASAS, M.: “*Riesgo de abuso del deudor en el régimen de segunda oportunidad?*”, 2024. Disponible en <https://www.hayderecho.com/2024/05/19/riesgo-de-abuso-del-deudor-en-el-regimen-de-segunda-oportunidad/>
- SÁNCHEZ GARCÍA, J.: “*La obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor*”, 2024. Disponible en <https://zsasociados.com/la-obligacion-del-prestamista-de-evaluar-la-solvencia-del-consumidor/>
- SIMARRO, J.: “*El plan de pagos en la Ley de Segunda Oportunidad*”, 2019. Disponible en: <https://segundaoportunidadmurcia.com/blog/plan-pagos/>
- <https://www.conceptosjuridicos.com/creditos-ordinarios/>
- <https://www.segsocial.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/65850d68-8d06-4645-bde7-05374ee42ac7/cuantias#Cuantias>
- <https://debify.es/que-son-los-fondos-buitre/#:~:text=Los%20fondos%20buitre%20son%20entidades,deuda%20para%20invertir%20en%20ellos>
- <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/e-Justicia/Servicios-informaticos/Punto-Neutro-Judicial/>
- [https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/normativa-criterios-interpretativos/analisis/La\\_exoneracion\\_del\\_credito\\_publico\\_insatisfecho.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/normativa-criterios-interpretativos/analisis/La_exoneracion_del_credito_publico_insatisfecho.html)





